

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MODIFICACIÓN DEL LUGAR DE DESCARGA DEL EFLUENTE DE CMC S.A."

RESOLUCIÓN EXENTA N° 278 /2016

Valparaíso, 18 AGO. 2016

VISTOS:

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 13 de mayo de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Gonzalo Fuenzalida Ortúzar, en representación de CMC S.A. (en adelante "el Proponente") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación del Lugar de Descarga del Efluente de CMC S.A." (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 327, de fecha 30 de mayo de 2015, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La s/n°, ingresada con fecha 13 de junio de 2016, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. La s/n°, ingresada con fecha 20 de junio de 2016, mediante la cual el Proponente presenta nuevos antecedentes complementarios a los ya solicitados.
5. El Oficio Ord. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 13 de mayo de 2016, el señor Gonzalo Fuenzalida Ortúzar, en representación de CMC S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación del Lugar de Descarga del Efluente de CMC S.A.". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - La modificación del lugar de descarga de los residuos industriales líquidos (RILes) tratados y que actualmente se vierten sobre el estero El Litre. En su reemplazo éstos serían infiltrados dentro del mismo predio.
 - La empresa CMC S.A. se ubica en la ciudad de La Calera e inició sus actividades en el año 1896 y se dedica a la fabricación de cebada malteada.
 - El proceso al que es sometida la cebada incluye el remojo para activar la vida del grano, la posterior germinación para la transformación de los azúcares fermentables y finalmente el horneado para eliminar la humedad del grano y fijar aromas.

- En el proceso se utiliza agua, cloro y aire frío y caliente, sin hacer uso de productos químicos ni detergentes.
 - El sistema actual de tratamiento de los RILes sería mejorado mediante el reemplazo de filtros, cambio del retenedor de aceites y grasas, y cambio de la bomba cloradora.
 - Con una potencia instalada de 600 KVA.
 - Con una generación de residuos sólidos menor a 8 toneladas.
 - El proyecto se ubicaría en un predio de 5,3 hectáreas, en las coordenadas UTM (Huso 19H, Datum WGS84): 293389 E y 6371897 N.
2. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a la coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
 3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley".
 4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio de Medio Ambiente, define la modificación de un proyecto o actividad como "la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".
 5. Que, según lo dispuesto en las letras l), o) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución:

"l) **Agroindustrias**, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales.

(...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, **sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos** o sólidos.

p) **Ejecución de obras**, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o **en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial**, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”

Por su parte, el artículo 3º del RSEIA, especifica que:

“l) **Agroindustrias**, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.1. **Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas**, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

(...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, **sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos** o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.2. Que sus efluentes se usen para riego, **infiltración**, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que **éste se configura**, por cuanto la actividad por la que se consulta, relacionado con la infiltración de los residuos industriales líquidos, constituye por sí mismo un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA, se puede señalar que **éste sí se configura**, por cuanto la infiltración de los residuos industriales líquidos constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar **éste no resulta aplicable** a proyectos que no cuentan con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) previa.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

7. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **la infiltración de los RILes de la empresa CMC S.A. sí cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su**

ejecución, dado que constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3°, literal o.7.2) del RSEIA.

RESUELVO:

1. Que el proyecto "Modificación del Lugar de Descarga del Efluente de CMC S.A." **debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N° 3, 5, 6, y 7 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gonzalo Fuenzalida Ortúzar, en representación de CMC S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL TITULAR Y ARCHÍVESE

**ALBERTO ACUÑA CERDA**
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO

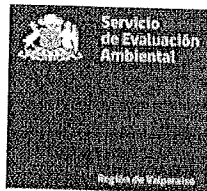

PSS/EPM/PIM/rchz

Distribución:

Señor Gonzalo Fuenzalida Ortúzar, CMC S.A. (J.J. Godoy 999, La Calera)

c.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de La Calera.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso- Ingresos N° 1414-B/2016 (GD 11860/16), N° 1765-B/2016 (GD 14404/16) y N° 1833-B/2016 (GD 15012/16).



CARTA N° 521

Valparaíso, 19 AGO. 2016

Señor
Gonzalo Fuenzalida Ortúzar
Representante Legal
CMC S.A.
J.J. Godoy N°999
La Calera

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 278/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 18 de Agosto de 2016, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Modificación del lugar de descarga del efluente de CMC S.A.".


ALBERTO ACUNA CERDA
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/rchz
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2016

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	22-08-2016	JORGE MANDIOLA D-L	REPRESENTANTE LEGAL	INMOBILIARIA LADOMAR S.A.	ORINOCO N° 90, PISO 14 LAS CONDES	SANTIAGO	CARTA 522 RES.EX 279	104252322247
2	22-08-2016	IÑIGO MALO DE MOLINA			VITACURA N ° 2909	SANTIAGO	CARTA 518	104252322254
3	22-08-2016	CLAUDIO ZURITA I.	ALCLADE	I. MUNICIPALIDAD DE STA. MARÍA	OHIGGINS N ° 843	SANTA MARÍA	CARTA 520 RES. EX. 277	104252322261
4	22-08-2016	GONZALO FUENZALIDA O	REPRESENTANTE LEGAL	CMC S.A.	J J GODOY N ° 999	LA CALERA	CARTA 521 RES. EX. 278	104252322278
5	22-08-2016	ALEJANDRO FRIAS D.	REPRESENTANTE LEGAL	ASESORÍAS EN GESTION Y NEGOCIOS LTDA.	PASEO VERDE N ° 2239 LAS CONDES	SANTIAGO	CARTA 523 RES. EX. 281	104252322285



